



Expediente: PAOT-2021-5147-SOT-1107

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5147-SOT-1107 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se llevan a cabo en el sitio ubicado en Calle Atexquilzahuatl número 2, Colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1.-En materia desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó que el predio ubicado en Calle Atexquilzahuatl número 2, Colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón (coordenadas centrales E: 471390.39, N: 2136881.93), cuenta con 4 construcciones; 2 de tipo permanente de 2 niveles de altura y 2 de tipo semipermanente de un nivel de altura desplantadas en una superficie de 494 m<sup>2</sup>. -----

En razón de lo anterior, es de señalar, que los hechos objeto de investigación fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dentro del expediente PAOT-2019-4117-SOT-1539, el cual



Expediente: PAOT-2021-5147-SOT-1107

fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana presentada por los mismos hechos, por lo que en fecha 28 de febrero de 2020 se emitió Resolución Administrativa. -----

En este sentido, se entenderá como resultado de la presente investigación lo señalado en la resolución del expediente PAOT-2019-4117-SOT-1539, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 91 de su Reglamento. -----

En virtud de lo anterior, se concluyó lo siguiente: -----

**"(...) RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN:**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó que el predio ubicado en Calle Atexquilzahuatl número 2, Colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón (coordenadas centroides E: 471390.39, N: 2136881.93), cuenta con 4 construcciones; 2 de tipo permanente de 2 niveles de altura y 2 de tipo semipermanente de un nivel de altura desplantadas en una superficie de 494 m<sup>2</sup>. -----
2. Del dictamen técnico PAOT-2019-1132-DEDPOT-651 emitido por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se determinó lo siguiente:-----
  - El predio objeto de la denuncia cuenta con superficie aproximada de 1, 987.32 m<sup>2</sup>, donde se encuentran distribuidas 4 construcciones, 2 de tipo permanente de 2 niveles de altura y 2 de tipo semipermanente de un nivel de altura desplantadas en una superficie aproximada de 494 m<sup>2</sup>. -----
  - De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, el predio en cuestión se encuentra en suelo de conservación, con la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----
  - De la consulta al Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, la poligonal del sitio de interés se localiza en Suelo de Conservación, donde al 4.70% de su superficie le corresponde la zonificación Agroecológica (AE) y al 95.30% le corresponde la zonificación Poblados Rurales.
  - El predio objeto de denuncia no se encuentra dentro o colindante de alguna AVA (Área de Valor Ambiental) ni ANP (Área Natural Protegida). -----
3. Mediante oficio PAOT-05-300/300-462-2020 esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón llevar a cabo las acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva) al predio objeto de denuncia, por lo que mediante oficio AAO/DGG/111/2020 dicha Dirección General solicitó a la Dirección de Verificación Administrativa dar atención y respuesta a lo solicitado por esta Subprocuraduría; asimismo, mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/551/2020 la Coordinación de Verificación



Expediente: PAOT-2021-5147-SOT-1107

Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México solicitó a dicha Dirección General que en el ámbito de sus atribuciones atienda la problemática objeto de denuncia, toda vez que de conformidad con el artículo 14 apartado B fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Alcaldía es competente en materia de construcciones y edificaciones. -----

4. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, por cuanto hace a contar con licencia de construcción especial y/o registro de manifestación de construcción de conformidad con el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, lo que esta Entidad solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-462-2020; así como, ejecutar las acciones solicitadas por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/551/2020, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. -----
5. Mediante oficio PAOT-05-300/300-426-2020 esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental, por lo que corresponde a dicha Dirección llevar a cabo las acciones de inspección solicitadas, toda vez que el predio objeto de denuncia se localiza en suelo de conservación con la zonificación PE (Preservación Ecológica) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y de las diligencias practicadas por esta Entidad se constató la existencia de 4 construcciones de tipo habitacional, y de ser el caso, imponer las medidas y sanciones correspondientes. -----

(...)"

Es de señalar que la Resolución Administrativa, se encuentra en seguimiento y es considerada información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php> de esta Procuraduría, bajo el número de expediente PAOT-2019-4117-SOT-1539; o a través de la Unidad de Transparencia de esta Entidad. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2021-5147-SOT-1107

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RMGG/CAH